



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo derogar el último párrafo del artículo 13° de la Ley N° 5.474, que refiere a la imposibilidad de acceso para las personas que, siendo parte de un proceso penal, no cuentan con una sentencia firme que declare su culpabilidad. Circunstancia que violenta el ordenamiento jurídico argentino.

La Ley N° 5.474 que crea el "Programa Provincial Río Negro Suelo Urbano" fue aprobada por el pleno de la legislatura, el 19 de noviembre de 2020. Esta Ley es sumamente necesaria, para los habitantes de nuestra provincia, ya que fue la respuesta del Ejecutivo, frente a la demanda de tierra y vivienda, aun así la misma plantea un escollo para su implementación, sobre todo para las personas que más necesidades padecen.

El último párrafo del referido artículo dice, "(...) No podrán ser beneficiarios del Programa Provincial Río Negro Suelo Urbano aquellas personas que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, posean imputación firme o deban cumplir condena por la comisión del delito de usurpación o tomas de tierras, privadas o públicas.", párrafo que denota una gran carga de injusticia, ilegalidad e inconstitucionalidad.

No debemos olvidar que, la historia argentina nos muestra que los barrios populares se crearon en base a la ilegalidad, a la "toma" de tierras, a las usurpaciones. Situaciones irregulares de las cuales el propio Estado ha sido cómplice, no generando las condiciones para el acceso, la tenencia, como tampoco a la compra debido al precio de un lote para vivir.

En este sentido, es dable destacar que estas familias viven en una situación de precariedad pavorosa y lamentable, en donde corre grave riesgo su salud, su vida y hasta su dignidad, situación contraria a las que se establecieron en Tratados Internacionales de DDHH, los cuales nuestro país firmó e incorporó al bloque de constitucionalidad (artículo 75° inc. 22) CN).

Para ser más precisos, en la Argentina existen más de 4.416 barrios populares según el relevamiento de la CTEP, Barrios de Pie y Caritas, realizado en el año 2017. Es decir, el mayor plan de viviendas de la Argentina se creó en base a las "tomas" de tierras. Más específicamente, en la provincia de Río Negro, según diferentes relevamientos antes de la cuarentena, alrededor de 60.000 personas vivían en asentamientos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Puntualmente, en Cipolletti se calcula que, actualmente, existen alrededor de 42 asentamientos, en donde habitan unas 6.000 familias; y, en el último tiempo, se crearon 2 nuevas "tomas" en el Barrio Labraña, con más de 100 familias. Frente a estas situaciones, las respuestas desde el Estado han sido los desalojos y pronunciamientos institucionales en contra de las nuevas tomas, sin dar ningún tipo de respuesta a las familias.

Por otro lado, en Bariloche, un total de 6.000 personas, en 12 asentamientos, son las que no contaban con vivienda propia antes de la pandemia. A la que se le sumó una nueva toma, llamada Manzana 287, en donde hay 29 familias, con el temor de que se produzca un desalojo. Frente a lo cual, la respuesta del Estado municipal, fue el agravio verbal hacia las familias, catalogandolos de "vivillos" y "oportunistas", y la solicitud de intervención del Estado Nacional para la resolución del conflicto.

En El Bolsón, según la Fundación Techo, en 2016 eran alrededor de 900 las familias que habitaban en 22 asentamientos en la ciudad. En los últimos días, fueron alrededor de 150 familias las que hicieron nuevas tomas, pero esta vez obtuvieron una respuesta mucho más dura desde el Estado municipal, la represión, ligadas a retenes policiales o amenazas de desalojo.

En la capital provincial, el proceso de ocupación de tierras, estalló el año 2020, en pleno contexto de pandemia, en donde el encierro visibilizó la dificultad de las familias para vivir hacinados, con la ocupación de tierras en 6 tomas distintas: 9 de Julio, Nueva Vida, 17 de Agosto, Costa Este, Unión y una lindera a la cárcel del Barrio Lavalle. En total son, aproximadamente, unas 700 familias las que no tuvieron otra opción que, tomar en sus manos la resolución de esta necesidad.

En plena cuarentena, el proceso de nuevos asentamientos, tuvo sus expresiones en las calles, con movilizaciones hacia el municipio y la conformación de una mesa de coordinación de las distintas tomas, la cual mantiene los reclamos y exige una solución favorable a los funcionarios del Estado municipal, que no quiere reconocer a las nuevas tomas como interlocutores válidos. Si bien, el Estado municipal, afirma que las necesidades habitacionales, en Viedma, son de más de 3.000 familias, los referentes barriales estiman una cantidad superior a 4.000 familias.

Mientras tanto, en la ciudad de Gral. Roca, la cantidad de personas que viven en asentamientos asciende a 5.000 personas, distribuidas en 16 asentamientos.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Las últimas tomas se produjeron, una en el predio del Club Tiro Federal durante el mes de junio de 2020 y, en el mes de agosto, otra conocida como la toma de "los hijos del barrio El Petróleo", ambas fueron en terrenos municipales.

En el resto de la provincia se relevaron, antes de la pandemia, ocupaciones de tierra en Fernández Oro, Villa Regina, Choele Choel, Valle Medio, Cinco Saltos y Río Colorado.

Según el texto vigente de la Ley N° 5.474, una gran mayoría de estas personas serán privadas del acceso a esta ley, y de encontrar una solución definitiva para su problema habitacional.

No es un dato menor, el hecho de que una provincia como Río Negro, que cuenta con una superficie total de 203.013 km<sup>2</sup> y una población de 708.799 personas, hasta 2017; es decir, con una densidad de apenas 3,49 hab/km<sup>2</sup>, se ubica como la cuarta provincia menos poblada del país. Frente a lo cual, es sumamente contradictorio que, la respuesta desde el Estado, sea el castigo a las personas que resultan víctimas de un Estado que ha sido deficiente en la respuesta habitacional y en las posibilidades de acceso a la tierra y vivienda para los habitantes de la provincia.

Lo que prescribe el último párrafo del artículo 13° de la Ley N° 5.474, vulnera lo prescripto en la Constitución Nacional, puntualmente lo referido al principio de inocencia y, la condena sin juicio previo. En este caso, la Ley ya los condena y castiga, antes de un debido proceso.

En este sentido, nuestra Constitución Nacional establece los principios básicos del ordenamiento jurídico-penal, cuando en su artículo 18° dispone que "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa(...)". De éste artículo, se desgranar los siguientes principios, a saber: 1°) la ley penal debe ser preexistente a toda sanción (nulla poena sine lege); 2°) nadie puede ser sancionado sin un juicio previo (nulla poena sine iudicio); 3°) nadie puede ser considerado culpable hasta tanto una sentencia firme lo declare como tal; y 4°) la sentencia del juez natural es la única fuente legítima para limitar definitivamente la libertad.

Siendo que, nuestra Carta Magna, afirma que "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin 'juicio previo' fundado en ley anterior al hecho del proceso(...)", ninguna duda cabe en el sentido que, ese 'juicio previo', es el que debe dar paso a una condena penal,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

sólo posible cuando quien la merezca haya sido declarado culpable en dicho proceso, esto es el principio de inocencia.

Así entonces, mientras tanto una persona no sea declarada culpable por sentencia firme, todos los habitantes de este suelo gozamos de un "estado de inocencia", aún cuando registre algún proceso en trámite y cualquiera sea su progreso.

Es decir, tal como señala el Dr. Jorge A. Claria Olmedo, todo imputado goza de ese "estado de inocencia" desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el período conocitivo de éste. Ese estado no se destruye con la denuncia, el procesamiento o la acusación; se requiere una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada: "juicio previo" (Tratado de Derecho Procesal Penal del Dr. Jorge A. Claria Olmedo, Tomo I -nociones fundamentales-, ed.: Ediar SA Editores, pág. 231).

Por su parte, el Dr. Julio Maier, afirma que la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena (Derecho Procesal Penal del Dr. Julio Maier, Tomo I- fundamentos-, ed.: Editores del Puerto s.r.l., pág.: 490).

El "principio de inocencia" fue formulado desde su génesis como una insignia de la libertad individual y si bien antes de la reforma Constitucional del año 1994 ya se desgranaba de nuestra Carta Magna (precisamente de los arts. 18° vinculado palmariamente al juicio previo y 33° relacionado con las garantías implícitas), lo cierto es que luego de ello, fue expresamente consagrado, precisamente a raíz del raigambre constitucional de las Declaraciones y Convenciones de Derechos Humanos, incorporados a través del artículo 75° inc. 22.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 11° que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (...)" ; como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme artículo 14° inc. 2), expresa que "(...) Toda persona acusada de un pleito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)" .



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En la esfera regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 26°, expresa que "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable (...)". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8° inc. 2), dispone que "(...) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)".

Finalmente, si en nuestro sistema rige el "principio de inocencia", una rápida interpretación nos diría que resulta incompatible que, una familia no pueda acceder al derecho a inscribirse y, potencialmente, ser beneficiaria de lo propuesto por esta norma, de manera previa a una sentencia condenatoria firme.

Por todo lo expuesto, y con el objetivo de salvaguardar el objetivo primerizo de esta ley, que no es más ni menos que las familias accedan a la tierra y al hábitat es que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Por ello;

**Autores:** Pablo Víctor Barreno y Daniela Silvina Salzotto.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

**Artículo 1°.-** Modificación. Se modifica el artículo 13 de la ley n° 5474, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 13.- Limitaciones. Pueden ser beneficiarios del Programa Provincial Río Negro Suelo Urbano aquellas personas que:

- a) Cuenten y acrediten residencia inmediata anterior mayor a cinco (5) años en la Provincia de Río Negro.
- b) Cumplan los requisitos de acceso al mismo que establezca la autoridad de aplicación.
- c) No tengan inmuebles registrados a su nombre.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.